

# Anuario Jurídico de La Rioja

10

2005



UNIVERSIDAD  
DE LA RIOJA



PARLAMENTO  
DE LA RIOJA

CRÓNICA:

*Crónica legislativa*

Antonio Fanlo Loras



## CRÓNICA LEGISLATIVA DE 2005

ANTONIO FANLO LORAS

La actividad legislativa ha sido intensa como demuestra el número de leyes aprobadas (quince, incluidas las dos de contenido económico-financiero) y la sustantividad e importancia de la mayor parte de las mismas, referidas a ámbitos temáticos relevantes, en algunos de los cuales no existía normativa propia alguna ni siquiera reglamentaria. Prosigue el ensanchamiento del ordenamiento jurídico regional que posibilita el desarrollo institucional y la promoción de políticas públicas propias. Se han aprobado las siguientes leyes:

**1. Ley 1/2005, de 11 de febrero, por la que se modifica parcialmente la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud, para adecuar el Organismo Autónomo "Servicio Riojano de Salud" a la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

La Ley tiene por objeto adecuar la configuración del Servicio Riojano de Salud, creado en 2002, en cuanto organismo autónomo administrativo encargado de la provisión, gestión y administración de asistencia sanitaria pública de La Rioja, al nuevo régimen jurídico de los organismos públicos establecido por la Ley 3/2003, de 3 de marzo, del Sector Público de la Comunidad Autónoma, en particular, al tipo de organismo autónomo. A tal fin, establece la estructura del Servicio Riojano de Salud, constituido por el Presidente, el Consejo de Administración y el Gerente. En la nueva estructura el Gerente tiene encomendadas las funciones de coordinación entre las distintas áreas y niveles asistenciales del organismo. El Servicio Riojano de Salud, como proveedor de servicios sanitarios, queda configurado esencialmente para las tareas asistenciales, quedando reservada la dirección y alta gestión del sistema público de salud de La Rioja a otros órganos unipersonales del propio Servicio Riojano de Salud o de la Consejería competente. Por lo demás, la Ley establece el régimen de contratación administrativa del organismo y el de sus actos administrativos. Finalmente habilita al Gobierno para que reglamentariamente determine los órganos de dirección de la Gerencia y se proceda a su provisión mediante el sistema de libre designación.

## **2. Ley 2/2005, de 1 de marzo, de Estadística de La Rioja.**

La Ley tiene por objeto regular la actividad estadística pública para fines no estatales de interés de la Comunidad Autónoma, realizada por la Administración regional, las Entidades Locales y los organismos y entes de ellas dependientes, como instrumento para conocer mejor la realidad demográfica, social, económica, territorial, medioambiental y cultural de la región. Establece los principios rectores de esta actividad (interés público, transparencia, homogeneidad, proporcionalidad, especialidad, rigor y corrección técnica, respeto a la intimidad, publicidad y difusión de las estadísticas oficiales, carácter oficial de los resultados, obligatoriedad del suministro de la información, conservación y custodia de la información y cooperación interadministrativa); así como el deber de secreto estadístico, su ámbito de aplicación y excepciones, regulando a tal fin la comunicación entre unidades estadísticas y con fines científicos.

Son instrumentos de esta política el Plan de Estadística de La Rioja, que aprobará el Consejo de Gobierno, así como los Programas Anuales, así como operaciones estadísticas no contempladas en ellos que deben ser autorizadas, por razones de oportunidad o urgencia, por el mismo Consejo. En el plano organizativo el sistema estadístico de La Rioja está integrado por el Instituto de Estadística, las unidades estadísticas de las Consejerías y demás entidades públicas y el Consejo Superior de Estadística, órgano de naturaleza consultiva. Finalmente la ley regula el régimen sancionador.

## **3. Ley 3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades FERIALES en la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Regula el ejercicio de la actividad comercial y de las actividades feriales en el ámbito territorial de La Rioja, quedando al margen de la misma las relaciones estrictas entre empresarios y los consumidores y usuarios, competencia del Estado. A tal objeto establece las clases de actividad comercial (mayorista, minorista, cooperativas de consumidores y usuarios) y las prohibiciones y restricciones para su ejercicio. Fija en su Título II el régimen administrativo de la actividad comercial, en el marco de los principios de libertad de empresa y libre competencia y de acuerdo con las condiciones establecidas en la ley. En particular, atribuye la autorización del régimen de venta ambulante a los Ayuntamientos. Crea el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales en el que se inscribirán quienes ejerzan la actividad comercial en La Rioja y el Consejo Riojano de Comercio como órgano colegiado de participación en el sector. Asimismo, regula el régimen de los precios (que incluye el régimen de las "ventas a pérdida", la información sobre

precios —incluidos los de productos ofrecidos a distancia—, su exigibilidad y medios de pago), así como los horarios comerciales, aspecto este de extraordinaria importancia económica y social. En este sentido, establece un máximo de noventa horas semanales, sin perjuicio del régimen de apertura de domingos y festivos que determinará la Consejería competente y de los establecimientos especiales y las tiendas de conveniencia de determinada superficie que tendrán plena libertad horaria.

El Título III regula los equipamientos comerciales y sujeta a licencia comercial específica los grandes establecimientos definidos según superficie y población del municipio. Dichas licencias se concederán de acuerdo con el Plan General de Equipamientos comerciales que establecerá las directrices sobre la materia.

El Título IV regula las modalidades específicas de venta (ventas especiales —ambulantes o no sedentarias, a domicilio, a distancia, automáticas, en pública subasta— y ventas promocionales —ventas con obsequio, en rebajas, en liquidación, de saldo, con descuento—), limitándose a definir las mismas y remitiendo en cuanto a su regulación a la normativa estatal sobre la materia.

El Título V establece el régimen de las actividades feriales y, en particular, la categoría de “Ferias y Exposiciones de La Rioja”, que se otorgará a aquellos certámenes que se celebren en recintos de carácter permanente, dispongan de un reglamento interno de participación de los expositores y superen determinados niveles en cuanto a concurrencia y superficie ocupada. A estos efectos define las instituciones feriales que tienen por objeto organizar y gestionar ferias y exposiciones, sujeta a autorización previa la realización de actividades feriales, crea el Registro Oficial de actividades Feriales y contempla un régimen de fomento de dichas actividades feriales.

El Título VI regula el régimen de fomento de la actividad comercial en general y los principios que deben presidirla (libre y leal competencia y defensa de los consumidores y usuarios, así como la reforma de las estructuras comerciales dirigida a la modernización y racionalización del sector) y el régimen sancionador.

#### **4. Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Esta ley regula el funcionamiento y régimen jurídico de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aplicable asimismo a

los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma. Con ella queda completada la regulación de las instituciones del Gobierno y Administración de la Comunidad, integradas en el pasado en una sola ley (la 3/1995, de 3 de marzo), pero ahora separadas como consecuencia de la diferenciación sustantiva entre ambas instituciones. En efecto, con anterioridad se ha aprobado la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros. Por esa razón, en la nueva ley no se incluyen los aspectos relacionados con la organización administrativa en sentido estricto (reguladas en la Ley 3/2003), las referidas al Tribunal Económico-Administrativo o al control interno de carácter económico-financiero, que serán objeto de una regulación específica en un futuro próximo. Sin embargo, quedan integradas en la ley, además de lo que constituye su contenido natural, las cuestiones relativas a la Asistencia Jurídica en el ámbito de la Administración regional y las de contratación administrativa.

El título I, relativo al funcionamiento de la Administración, establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, sus potestades y prerrogativas, los principios y reglas que la inspiran, con referencia expresa a aspectos novedosos como la programación y racionalización administrativa, así como las relaciones con otras Administraciones o entidades.

El Título II, dedicado al ejercicio de las competencias por los órganos administrativos, reitera el clásico principio de irrenunciabilidad de las competencias, así como los de dirección e impulso mediante instrucciones, circulares y órdenes de servicio, y los de colaboración entre las Consejerías. Además, regula los supuestos de alteración de la titularidad o ejercicio de las competencias (transferencia, delegación, avocación, encomienda de gestión) y la resolución de conflictos de atribuciones.

El Título III, relativo al régimen jurídico de la actuación de la Administración, es el más extenso y el que por su contenido resulta nuclear en la estructura de la Ley. Así el Capítulo I, dedicado a los Reglamentos, regula la competencia para dictarlos, su concepto y la forma que deben adoptar, estableciendo con detalle el procedimiento para su elaboración y aprobación, superando las graves deficiencias existentes en la normativa anterior. En este sentido, distingue nítidamente —como era obligado— los trámites de audiencia a los interesados y el de información pública; la participación de las Entidades locales en el procedimiento; la ordenación de los distintos trámites a seguir y la documentación necesaria y, de manera especial, obliga a

la Administración a valorar expresamente las observaciones, alegaciones o informes emitidos y a justificar las propuestas concretas incorporadas. Con estas previsiones quedan realizados los mecanismos de participación e informe como garantías esenciales del procedimiento de elaboración de reglamentos.

El Capítulo II regula los actos administrativos y concreta, en el marco de la legislación básica estatal, la importante cuestión práctica de los actos que ponen fin a la vía administrativa. En el Capítulo III, dedicado al Registro de documentos, da entrada al uso de las nuevas tecnologías de la información que deben redundar en una mayor accesibilidad de los ciudadanos y eficacia de la acción administrativa. El Capítulo IV regula la revisión de reglamentos y actos administrativos y concreta las peculiaridades derivadas de la organización propia de la Administración. Como novedad merece destacarse la posibilidad de sustituir los recursos administrativos por reclamaciones que resolverán comisiones técnicas especializadas en los términos que reglamentariamente se establezca. El Capítulo V, dedicado a la potestad sancionadora, queda enmarcado por la legislación básica en la materia. Así, regula la competencia para sancionar; formaliza un procedimiento sancionador, que será aplicable, salvo que exista un procedimiento específico expreso. Finalmente, el Capítulo VI regula algunas especificidades de la responsabilidad patrimonial, como las relativas a los órganos competentes para instruir y resolver los procedimientos.

El Título VI, se refiere a la Asistencia Jurídica de la Administración regional, en el marco de lo dispuesto en el art. 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La nueva regulación mejora sustancialmente la anterior, de acuerdo con la experiencia acumulada. La Ley atribuye esta asistencia a los Servicios Jurídicos y, en particular, a los letrados adscritos a la Dirección General de los Servicios Jurídicos. Establece el régimen de actuación en las funciones consultivas y en las contenciosas, así como otros aspectos conexos.

Por último el Título V, relativo a la contratación administrativa, establece las peculiaridades derivadas de la organización propia en esta materia, tales como los órganos de contratación o el registro de contratos.

En las Disposiciones Adicionales se modifica el régimen de renovación del Consejo Consultivo y se limita la preceptividad de sus dictámenes en materia de responsabilidad patrimonial por razón de la cuantía a 600 euros.

### **5. Ley 5/2005, de 1 de junio, de sistemas de protección de la calidad agroalimentaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Regula los sistemas de protección de la calidad agroalimentaria existentes en La Rioja, en desarrollo de la normativa europea y estatal. Esa protección tanto se refiere a las figuras de calidad específicas para el sector agrario (tales como las Denominaciones de Origen Protegidas, las Indicaciones Geográficas Protegidas y las Especialidades Tradicionales Garantizadas, agricultura ecológica e indicaciones geográficas de vinos de la tierra u otras que puedan aprobarse) como figuras de calidad en base a reglamentaciones de carácter general (marcas de garantía y marcas colectivas). La organización del sistema de figuras de calidad agroalimentaria está basada en la separación de funciones de los actores principales del sistema: los operadores (quienes con sus buenas prácticas aportan las materias primas y productos a comercializar) y las entidades externas de control o certificación, sin perjuicio de la superior inspección y potestad de sanción de los órganos administrativos. La gestión de cada figura de calidad corresponderá a un único órgano de gestión, que tendrá personalidad jurídica propia, de naturaleza pública o privada, que podrá denominarse «Consejo Regulador». El titular de las marcas de garantía será la Comunidad Autónoma y su gestión corresponde a la Consejería. Las entidades de control y certificación externas, serán los encargados de controlar y certificar los sistemas en base a sus reglamentaciones concretas. Dichas entidades deben ser autorizadas por la Consejería competente con carácter previo al inicio de sus actividades. En todo caso, corresponde a los órganos competentes de la Administración regional la supervisión y superior inspección del correcto funcionamiento de estos sistemas de calidad. Completan los aspectos organizativos la creación del Consejo Riojano de Calidad Agroalimentaria y los Registros de órganos de gestión, de Marcas colectivas, y el de Entidades externas de control y/o certificación. Finalmente, la ley regula el régimen sancionador aplicable en la materia.

### **6. Ley 6/2005, de 15 de junio, de la Comunidad Riojana en el Exterior.**

La Ley regula las relaciones de las instituciones y de la sociedad riojana con la comunidad riojana en el exterior (ya se trate de residentes fuera del territorio nacional o en otras Comunidades Autónomas), cuya novedad principal es la de incluir el concepto de Comunidad Riojana en el exterior, que engloba no solo a las colectividades riojanas de la normativa anterior (que se deroga al haber quedado obsoleta por los extraordinarios cambios sociales, demográficos y tecnológicos ocurridos en los últimos años), sino también a las personas físicas que reúnan los requisitos establecidos en la ley. A tal fin,



fija los objetivos del Gobierno de La Rioja en relación con esta comunidad de riojanos y crea el Foro Virtual de la Comunidad Riojana en el Exterior, posible gracias a las nuevas tecnologías. La ley establece las disposiciones relativas a las personas físicas miembros que pueden pertenecer a esta comunidad, así como sus derechos y prestaciones. En cuanto a las entidades que forman parte de dicha comunidad, regula, en primer lugar, los Centros riojanos, el procedimiento de su reconocimiento oficial, sus derechos y obligaciones, así como medidas de apoyo y fomento de dichos Centros, a cuyo objeto crea el Registro de Centros Riojanos. Además, dentro de "otras entidades" reconoce la ley a las federaciones de centros riojanos, así como a las asociaciones riojanas que tengan como objeto mantener relaciones con la comunidad riojana en el exterior. Crea el Consejo de la Comunidad Riojana en el Exterior como órgano consultivo y establece como forma de acción conjunta la celebración de congresos. Por último contempla la posibilidad de celebrar acuerdos y tratados internacionales, previa solicitud al Gobierno de la nación, en la materia objeto de esta ley.

### **7. Ley 7/2005, de 30 de junio, de Juventud de La Rioja.**

Esta Ley establece el marco de la acción pública en materia de juventud para lo que define el concepto, los recursos y sectores de actuación, los mecanismos de colaboración y coordinación institucionales y crea la organización administrativa que permita avanzar en el desarrollo de una política juvenil diferenciada, participativa y receptiva a los intereses propios de la población joven. En este sentido, la Ley supera el planteamiento de la anterior Ley 2/1986, de 5 de marzo, de creación del Consejo de la Juventud, limitada a la institución de un foro de participación de la juventud en la vida social y política, pero sin articular un marco de acción pública en la materia. La presente ley respeta, no obstante, ese diseño y preserva la singularidad legal del Consejo de la Juventud, así como su independencia.

El Título I define el ámbito personal de aplicación de la Ley (personas entre 14 a 30 años) con posibles excepciones ampliatorias y en el Título II establece los principios rectores de la ley y los conformadores de la acción pública en la materia. En el Título III se definen los sectores de actuación y los fines que deben perseguir en cada sector (empleo, economía, vivienda, deporte, medio ambiente, salud, cultura, educación, sociedad de la información, participación, cooperación internacional y voluntariado) las políticas transversales, de modo que quede garantizada la unidad de criterio en dichas políticas de las Administraciones Públicas. El Título IV regula los recursos y equipamientos de la política de juventud, en especial, los técni-

cos de juventud, elemento personal cualificado para garantizar la permanencia de las políticas de juventud de todas las Administraciones Públicas. Las Oficinas Locales de Juventud son los equipamientos dependientes de las Entidades Locales que facilitan información y orientación a los jóvenes, encauzan su participación y promueven su desarrollo personal. La Ley regula además, como equipamientos al servicio de la política de juventud, los Centro Juveniles, los albergues y las Escuelas de formación, ocio y tiempo libre.

El Título V está dedicado a la formación juvenil, distinta de la formación reglada u ocupacional impartida por el sistema educativo o de empleo oficiales plasmada en las titulaciones específicas no regladas que debe establecer el Gobierno. El Título VI regula la participación y asociacionismo juveniles, mediante su fomento, incluidas aquellas formas espontáneas de participación, así como reconoce al Consejo de la Juventud, como cauce de participación institucional, regulado por su propia ley y la posibilidad de constituir Consejos Municipales de participación juvenil. El Título VII regula las actividades juveniles desarrolladas para la población joven en materia de ocio y tiempo libre (campamentos juveniles, intercambios, voluntariado, carne joven, etc.). En cuanto a los instrumentos organizativos, el Título IX establece las competencias que corresponden al Gobierno, a la Consejería y a las Administraciones Locales en materia de juventud. En relación con las competencias de la Administración regional crea el Instituto Riojano de la Juventud, organismo autónomo encargado de la política de juventud, “instrumento identificador de la juventud riojana con los poderes públicos” (aunque su composición es fundamentalmente funcionarial, con la salvedad de un representante municipal y el Presidente del Consejo de la Juventud), que sirve de apoyo a las Oficinas Locales de Juventud a las que procura medios y recursos de información y es el interlocutor de la política de juventud de La Rioja con las demás instituciones de juventud de España y Europa. El Título X establece el régimen de financiación de estas políticas a cargo del Gobierno de La Rioja y de las Entidades Locales.

#### **8. Ley 8/2005, de 30 de junio, reguladora del transporte urbano por carretera de La Rioja.**

Regula el transporte público urbano por carretera desarrollado en el ámbito territorial de La Rioja, falto de regulación desde la declaración de inconstitucionalidad de la Ley estatal 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres. Para ello el Título I determina la competencia municipal cuando el transporte transcurra íntegramente por su respectivo término

municipal, así como establece los mecanismos de cooperación cuando existan zonas o aglomeraciones urbanas dependientes de diferentes municipios que requieran la coordinación de sus redes de transporte (previsión por la Comunidad Autónoma de un régimen específico de transporte mediante la creación de entidades públicas comunes o la encomienda a alguna de ellas de la prestación del servicio) o la coordinación entre servicios de transporte urbano e interurbano (que requieren informes previos vinculantes del Ayuntamiento afectado acerca de las paradas del transporte interurbano). Finalmente regula la financiación, requisitos y títulos habilitantes, de competencia municipal.

El Título II está dedicado a los transportes regulares permanentes de uso general (cuya titularidad reserva a los municipios), su establecimiento, las formas de gestión y el procedimiento para la adjudicación de las concesiones correspondientes. Regula, además, otros transportes regulares (los temporales y los de uso especial). El Título III se refiere al transporte discrecional, que incluye el régimen de las autorizaciones para vehículos de más de nueve plazas y el realizado en vehículos de turismo (autotaxis), ambos de competencia municipal, sin perjuicio de la competencia de la Administración regional para establecer, previos los informes municipales favorables, áreas territoriales de prestación conjunta o puntos específicos cuya demanda afecte a varios municipios. El Título IV regula el régimen sancionador en la materia.

#### **9. Ley 9/2005, de 30 de septiembre, reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad.**

La Ley regula el documento de instrucciones previas como instrumento que hace efectivo el derecho de las personas a expresar su voluntad sobre las actuaciones sanitarias de que pueda ser objeto en el futuro en el supuesto de que, llegado el momento, se encuentre privada de capacidad para consentir por sí misma. A tal objeto establece el concepto de documento de instrucciones previas como la declaración de voluntad de una persona sobre los cuidados y el tratamiento de su salud para que ésta se cumpla en el momento en que no sea capaz de expresarla personalmente, incluido el destino de su propio cuerpo o de los órganos del mismo, una vez producido el fallecimiento. La Ley a tal objeto establece los requisitos del otorgante, el contenido y límites de esa declaración, la forma, eficacia, interpretación y posibilidad de variación de la misma, así como la creación del Registro de Instrucciones Previas.

**10. Ley 10/2005, de 30 de septiembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja.**

La Ley modifica parcialmente la Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja, para crear la figura del Secretario que ejerza las competencias que le son propias, profesionalizando dicho cargo en correspondencia con la importancia de las funciones asumidas por dicho Consejo.

**11. Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Establece el régimen jurídico de los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica estatal en la materia. En dicho patrimonio quedan integrados el conjunto de bienes y derechos de su Administración General, así como el los organismos públicos integrantes de su sector público, sin perjuicio de las singularidades del régimen de los del Parlamento, de la Universidad de La Rioja o de otros órganos estatutarios.

El Título I recoge las disposiciones generales o comunes a todos los bienes o derechos con independencia de su condición de bienes de dominio público o de dominio privado. A tal objeto se regulan las cuestiones relativas a la capacidad y competencia, los negocios jurídicos sobre el patrimonio y el régimen de adscripción de bienes. Como novedad se incorporan previsiones generales sobre seguros, rendimientos, custodia, procedimientos de valoración y obras sobre el patrimonio. El Título II se refiere a la protección y defensa del patrimonio, con especial referencia al Inventario General de Bienes y Derechos. El Título III regula las diversas formas de adquisición de los bienes y derechos (a título gratuito u oneroso, formas especiales de adquisición, arrendamiento de bienes, constitución de sociedades y adquisición a título oneroso de acciones, participaciones y valores, adquisición de derechos de propiedad incorporal). El Título IV establece el régimen jurídico de los bienes de dominio público (afectación y desafectación y mutaciones demaniales, utilización general y privativa, autorizaciones y concesiones demaniales). El Título V contempla el de los bienes de dominio privado (adquisición a título oneroso, permuta, prescripción, explotación de bienes patrimoniales). El Título VI, que resulta una novedad respecto a la normativa anterior, establece el régimen especial relativo a la gestión patrimonial de edificios administrativos y, por último, en el Título VII, se establece el régimen sancionador.

**12. Ley 12/2005, de 16 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2006.**

Aprueba los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2006, que ascienden para todo el sector público (excluidas las sociedades públicas) a un volumen de ingresos y gastos por importe de 1.153.149.115 euros (esto es, casi 192.000 millones de las antiguas pesetas, lo que supone un incremento de un 13,3 por ciento respecto del ejercicio anterior) y un endeudamiento máximo de hasta 47.321.480 euros, que apenas representa un incremento respecto al autorizado en el ejercicio anterior.

**13. Ley 13/2005, de 16 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2006.**

Por octavo año consecutivo se aprueba una ley de medidas complementaria de las disposiciones presupuestarias para el 2006. En el Título I se aprueban las de carácter tributario, donde se unifican en el texto del presente año las aprobadas en años anteriores que mantienen su vigencia o se modifican parcialmente, relativas al régimen de los tributos cedidos o a tributos propios de la Comunidad Autónoma. En este sentido, se mantiene la deducción sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por nacimiento o adopción de hijos (de 150 a 180 euros); la de adquisición o rehabilitación de vivienda habitual (jóvenes menores de 36 años, sin límite autonómico a la cuantía de la base liquidable, con una deducción adicional del 5 por 100 para las rentas que no superen individualmente los 18.030,36 euros de la base liquidable ni los 1.800 euros de parte especial) o en segunda vivienda en el medio rural, así como la de inversiones empresariales en equipos informáticos. En relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones se mantienen las reducciones y deducciones en las adquisiciones *mortis causa* o *inter vivos* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades de dimensiones reducidas, si bien se han mejorado las condiciones de la adquisición de participaciones en entidades, ampliando el ámbito familiar beneficiario de las reducciones.

Se mantiene la eliminación prácticamente total del gravamen sucesorio de personas con vínculo familiar estrecho (padres a hijos; abuelos a nietos; ascendientes y descendientes o entre cónyuges), así como la deducción total en las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual. Se mantiene también la reducción por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, consistente en disminuir su período de conservación en poder del adquirente de 10 a 5 años, con aplicación retroac-

tiva. En materia del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se mantiene en las transmisiones el tipo general establecido en la mayoría de las Comunidades Autónoma, igualado al del IVA, para la adquisición de viviendas, así como para la transmisión de explotaciones agrarias prioritarias, siempre que como consecuencia de la venta no se viese afectada la integridad de la misma.

En Actos Jurídicos se mantienen los tipos reducidos y superreducidos para los documentos notariales de compraventa de la vivienda habitual para jóvenes, minusválidos, familias numerosas y sujetos pasivos con rentas bajas. Se establece una nueva previsión en cuanto a la gestión del Impuesto encaminada a evitar fraudes de las compraventas sujetas a IVA y a Actos Jurídicos Documentados o por el contrario a Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Establece ciertas obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad a los efectos del ejercicio de las competencias tributarias relativas a dichos impuestos y al objeto de incrementar la seguridad jurídica de los contribuyentes establece que los órganos competentes harán públicos los valores mínimos de referencia de los bienes inmuebles a declarar por los contribuyentes a efectos de dichos impuestos.

Además se actualizan los tipos de gravamen de los tributos cedidos (el general y sobre los diversos tipos de máquinas recreativas) incluidos los aplicables a los casinos de juego, que se completa con ciertas previsiones en relación con el devengo y plazos de ingreso de estos impuestos y la habilitación para que se aprueben modelos de declaración, normas de gestión y liquidación. Finalmente, en materia de tributos o tasas propias, se ha actualizado el coeficiente del canon de saneamiento, conforme a las previsiones del Plan Director de Saneamiento y Depuración 2000-2010 y se introducen diversas novedades en materia de tasas (reducciones si se utilizan procedimientos telemáticos, se eliminan las tarifas por algunos servicios que pasan a ser gratuitos o se establecen exenciones, modificaciones en diversas tasas, que incluyen la devolución de ingresos en caso de incumplimiento de los plazos previstos en las Cartas de Compromisos en su expedición).

En cuanto a otras medidas administrativas, el Título II comprende diversas medidas relativas al personal y en el Título III dedicado a la acción administrativa se introducen diversas modificaciones de distintos ámbitos sectoriales (medio ambiente, turismo, derecho legal de tanteo y retracto respecto a las viviendas en régimen de protección; se unifican las escalas de las diferentes policías locales y en materia de juego).

**14. Ley 14/2005, de 23 de diciembre, para la aprobación y autorización del Convenio de Colaboración entre el Gobierno de La Rioja y la Junta de Castilla y León en materia de extinción de incendios forestales.**

Esta ley aprueba el Convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja y la Junta de Castilla y León, en materia de extinción de incendios forestales.

**15. Ley 15/2005, de 23 de diciembre, para la aprobación y autorización del convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja y la Junta de Castilla y León para la planificación y ejecución de obras de carreteras de interés de ambas Comunidades.**

Esta Ley aprueba y autoriza el convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja y la Junta de Castilla y León para la planificación y ejecución de obras de carreteras de interés de ambas Comunidades. En realidad se trata de un protocolo de intenciones que, en tanto no esté concretado, era innecesario haber sometido a la autorización del Parlamento.







# SUMARIO

## ESTUDIO

LORENZO MARTIN-RETORTILLO BAQUER

La defensa cruzada de derechos: La protección del medio ambiente  
en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 11

---

## NOTAS

AITZIBER EMALDI CIRIÓN

Derechos de los pacientes en la Comunidad Autónoma de La Rioja:  
especial referencia a las instrucciones previas 35

---

JUAN ANDRÉS MUÑOZ ARNAU

El régimen electoral de La Rioja: Génesis y evolución 63

---

GLIKEYA PINO TARRAGONA

Público y privado en el modelo organizativo de la denominación  
de origen calificada "Rioja". Problemática jurídica 105

---

MARÍA DE LA O URREA CORRES

La capacidad procesal de las Comunidades Autónomas  
en el Derecho comunitario europeo 147

---

## CRÓNICAS

JORGE APELLÁNIZ BARRIO

Crónica del Parlamento de La Rioja 175

---

ANTONIO FANLO LORAS

Crónica legislativa 201

---

IGNACIO GRANADO HIJELMO

Crónica del Consejo Consultivo 215

---

ALFONSO MELÓN MUÑOZ

Crónica de Tribunales 243

---

## RECENSIÓN

JUAN RAMÓN LIÉBANA ORTIZ

Antonio Embid Irujo (dir.) *Derecho Público Aragonés* 271

---



UNIVERSIDAD  
DE LA RIOJA



PARLAMENTO  
DE LA RIOJA